



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00415-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÉDISON LÓPEZ BERNAL
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali quien mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca.

Así las cosas, ingresa el proceso a Despacho para estudiar la admisibilidad de la demanda, indicando en primer lugar que este operador jurídico es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se avoca conocimiento del presente proceso que viene remitido por competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali.

Ahora bien, del estudio preliminar de la demanda se observa en el libelo petitorio, que no existe una relación adecuada de los hechos, por cuanto la parte actora realiza una serie de apreciaciones subjetivas que deben ir en acápite diferente, pues se recuerda que los hechos corresponden al relato de los acontecimientos que originaron la demanda.

Si bien es cierto que en los hechos se pueden incluir fragmentos argumentativos para justificar la pertinencia de la demanda, también lo es que el marco jurídico aplicable al caso concreto se debe recoger en el acápite denominado "Normas violadas y Concepto de Violación".

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor JOSÉ EDISÓN LÓPEZ BERNAL, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane lo solicitado.

Tercera: Del escrito de subsanación y sus anexos deberá allegar copia física y en medio magnético para los traslados a cada uno de los sujetos procesales y el archivo del juzgado.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali y Tarjeta Profesional No.

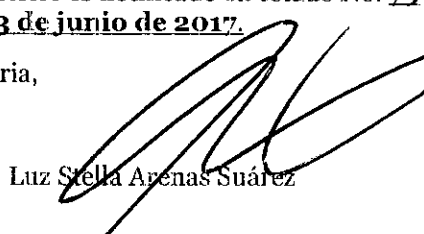
195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folio 1 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **79**
de fecha **13 de junio de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez